

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2019 00371 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	HERNÁN GARCÍA AGUDELO Y OTROS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS
PROVIDENCIA:	<b>SENTENCIA N°.104</b>
ESTADO:	<b>N° 080 DEL 29 DE MAYO DE 2023</b>

El Despacho profiere sentencia dentro del proceso de la referencia.

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

## I. ANTECEDENTES

### A. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

El actor popular formuló demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a *“la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia en beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”*.

### B. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que, por medio de sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y se emitan las respectivas órdenes:

(...)“ 1. Construir y efectuar la ampliación de los sumideros y canales de la calle 82ª desde la casa 38-28 hasta la casa 38-52, puesto que en la actualidad no son funcionales ante las necesidades de los vecinos del Sector.

*2. Las demás acciones que sean necesarias y prioritarias para garantizar la protección y garantía de sus derechos.*

*3. "Por tratarse de una acción en nombre de nuestra comunidad donde no se persigue ningún tipo de indemnización o compensación, solicitamos que los gastos que ocasione el trámite del presente juicio se atiendan con cargo al Fondo de Acciones populares y de Grupo manejado por la Defensoría del Pueblo*

### **C. HECHOS**

Se resumen en los siguientes:

Refieren los accionantes que, en el Barrio Lusitania de la ciudad de Manizales, los sumideros y canales son demasiados angostos al igual que las rejillas en la calle 82ª desde la casa 38-28 hasta la casa 38-52, soportes agrietados, y desde hace 9 años la Secretaría de Obras Públicas menciona que se incluirá en las vigencias próximas.

Esta situación pone en riesgo sus derechos colectivos, pues los residentes del sector transitan por allí diariamente.

### **D. ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

A través de providencia del 12 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, procediendo igualmente a las respectivas notificaciones (fls.07).

### **E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **1. MUNICIPIO DE MANIZALES. (PDF. 002).**

Manifiesta su oposición a la totalidad de pretensiones.

Señala qué, informe presentado por la Unidad de Gestión del Riesgo, mediante oficio UGR 433 SJ. 0214 del 05 de marzo de 2020, se indica que se hicieron las visitas correspondientes a los inmuebles ubicados en la calle 82ª N° 38-32, 38-34, 38-40, 38-46 y 38-52, del barrio Lusitania pudiendo constatar que dichas viviendas se encuentran sobre un nivel inferior al de la vía y sobre dichos predios observan modificaciones realizadas por los propietarios a los sardineles y al espacio público con el fin de facilitar el acceso vehicular a los garajes mediante rampas en concreto reduciendo los espacios de zonas verdes, lo que facilita que en épocas de lluvia las aguas de escorrentía ingresen a las viviendas generando inundaciones.

Afirma que, la Secretaría de Obras Públicas del municipio ha manifestado a los propietarios que, corresponde a estos realizar la construcción de rejillas frente a sus viviendas teniendo en cuenta las modificaciones que los propietarios han realizado a los sardineles.

Manifiesta que, mediante el oficio SOPM – 2246, la entidad le ha informado a los demandantes que se incluirá en el inventario de necesidades de la Secretaría de Obras Públicas, la construcción de un imbornal en el sector para el desarrollo de acuerdo a un orden de prioridades.

Indica que, en consecuencia, el municipio de Manizales no ha vulnerado los derechos colectivos en el sector.

Señala que, es preciso anotar que las necesidades de la ciudad que se tienen inventariadas tienen un costo superior a los recursos con que se cuenta año tras año para satisfacerlas, debiendo priorizar la inversión.

Por lo anterior, la entidad territorial prioriza la inversión en aquellos sitios más críticos también ajustándose al plan de gobierno y al plan de desarrollo aprobado por acuerdo municipal.

Propuso las siguientes excepciones:

-“ESCOGENCIA DE UNA VÍA PROCESAL INADECUADA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS PRETENSIONES”

Indicando que, la presente acción popular se torna improcedente, teniendo en cuenta que, en el informe de visita técnica y respuesta brindada al demandante expedida por el municipio de Manizales, se evidencia que existe y fue incluido en el inventario de necesidades viales para la construcción de un imbornal de acuerdo al orden de prioridades.

-“INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS”

Argumentando que, por disposición de la ley 472 de 1998, la carga probatoria corresponde al actor popular, es decir, que es deber de la parte actora probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituye una causa de amenazas o negación de los derechos o intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda.

Afirma que, en el presente caso el actor no logra probar los hechos que sustentan su acción popular.

-“EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Solicita al Despacho, declarar de oficio cualquier otra excepción que se logre probar.

## **F. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO (31.CONCEPTOMINISTERIO.PDF)**

Señala la Agente del Ministerio Público que, en el caso en concreto, se pretende la solución a los problemas de esorrentía que se están causando en predios privados.

Explica que, de conformidad con los informes allegados por parte de la Secretaría de Obras Públicas, los propietarios han realizado modificaciones a los sardineles con el fin de realizar accesos a los parqueaderos, lo que conlleva a que las aguas de esorrentía ingresen a sus viviendas.

Afirma que, según respuesta emitida por el territorial, las aguas lluvias procedentes de los techos de las viviendas no pueden ser entregadas a la cámara existente sobre la vía, debido a que el nivel de las viviendas se encuentra por debajo del nivel del piso de la cámara, siendo la única solución viable que, los propietarios realicen la entrega de las aguas de esorrentía a sus viviendas al sistema de alcantarillado interno de las mismas.

Aduce que, en el caso que ocupa al Despacho, se debe declarar la improcedencia del medio de control, toda vez que la ley 472 de 1998, establece tal mecanismo constitucional para la protección de derechos colectivos y no para la protección de intereses particulares, que como ya se advirtió, en el presente asunto se están tratando situaciones causadas por los propietarios de los predios, al modificar sus andenes para adecuar parqueaderos en sus viviendas, que produjeron daños al manejo de las aguas lluvias.

### **2. MUNICIPIO DE MANIZALES.**

El municipio de Manizales no presentó alegatos de conclusión.

### **3. ACCIONANTE:**

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿SE ESTÁN VULNERANDO O AMENAZANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS HABITANTES DEL BARRIO LUSITANIA, EXACTAMENTE EN LA CALLE 82ª DESDE LA CASA 38 – 28 HASTA LA CASA 38 – 52, POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES- SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO PROCEDER A CONSTRUIR Y EFECTUAR LA AMPLIACIÓN DE SUMIDEROS Y CANALES DE ESCORRENTÍA EN EL SECTOR?

Atendiendo los argumentos expuestos en los medios exceptivos formulados por las entidades accionadas, tienen que ver con el fondo del asunto de decidirán conjuntamente conjúntame con aquel.

## 2.2. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- “b) La moralidad administrativa;*
- “c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- “e) La defensa del patrimonio público;*
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- “g) La seguridad y salubridad públicas;*
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- “i) La libre competencia económica;*

*“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*

*“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,*

*y*

*“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

### **3.5 LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.**

El accionante considera como vulnerados los derechos colectivos a: *“la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia en beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”*

#### **3.5.1. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.**

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal en lo Constitucional<sup>1</sup> en providencia de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-235 de 31 de marzo de 2011. Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

*El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares tienen como objetivos “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”*

(...)

*La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo. En materia de prevención y atención de desastres, la Sala considera que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública recién citada. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones. En concepto de esta Sala, independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad”.*

**3.5.2. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.**

Este derecho colectivo abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

El Honorable Consejo de Estado al fijar el alcance del derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida

de los habitantes, ha precisado que la vulneración de este derecho implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes tiene su núcleo esencial en el respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad como se indicó renglones arriba, buscando se acaten los preceptos normativos relacionado con la materia urbanística, por parte de las autoridades públicas y particulares en general.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011)<sup>2</sup> expresó:

**“...DERECHO COLECTIVO A LA REALIZACION DE LAS CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.**

*Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.*

*Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).*

*El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción;*

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil once (2011), Consejero de Estado Marco Antonio Velilla 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

*cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.*

*Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población...”*

De esta manera el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 tiene como finalidad imponerle la obligación a las autoridades públicas y particulares por parte del legislador, de acatar los preceptos jurídicos que regulan la materia urbanística, es decir, todo lo relacionado con la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial entre otros.

## **2.5. CARGA DE LA PRUEBA.**

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

*“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien*

*conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”<sup>3</sup>.*

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

*“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.*

*En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.*

*En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)*

*Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.<sup>4</sup>*

*No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca. ...”<sup>5</sup> (Se subraya).*

### **3.5. LO PROBADO EN EL PROCESO**

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

---

3 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

4 Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

- Derecho de petición interpuesto ante el municipio de Manizales, tendiente a solicitar la construcción y ampliación de los sumideros y canales de la calle 82ª desde la casa 38 – 28 hasta la casa 38 – 52 del barrio Lusitania.
- Oficio SOPM – 2246 – GVU - 19, del 16 de febrero de 2021, emitido por la secretaria de obras públicas del municipio de Manizales, indicando lo siguiente:

*(...)“En atención al asunto, cordialmente le informo que esta Secretaría ha realizado visita técnica la Calle 82 No. 38-28 al 38-52, del barrio Lusitania, observando viviendas que se encuentran en el nivel inferior de la vía, por lo que en épocas de lluvias sufren inundaciones. Cabe destacar que a lo largo de la cuadra, los propietarios han realizado modificaciones a los sardineles, con el fin de facilitar el acceso a parqueaderos, lo que conlleva a que las aguas de escorrentía, ingresen a sus viviendas.*

*Igualmente, le informo que corresponde a dichos propietarios, realizar la construcción de rejillas frente a sus viviendas, que ayuden a la evacuación de las aguas.*

*Así mismo, se incluirá en el inventario de necesidades de la Secretaría de Obras, la construcción de un imbornal en el sector, para ser desarrollado de acuerdo a un orden de prioridades”.*

- Informe técnico SOPM – 0328 – GVU – 21 del 16 de febrero de 2021, proferido por la secretaria de obras públicas del municipio de Manizales, mediante la cual da cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en los siguientes términos:

*(...) “En atención al asunto, cordialmente le informo que esta Secretaria ha realizado nuevamente visita técnica la Calle 82 No. 38-28 al 38-52, del barrio Lusitania, observando viviendas que se encuentran en un nivel inferior al de la vía y carecen de rejillas en la parte inferior para la evacuación de las aguas de escorrentía. Cabe destacar que, a lo largo de la cuadra, los propietarios han realizado modificaciones a los sardineles, con el fin de facilitar el acceso a parqueaderos, lo que conlleva a que las aguas de escorrentía, ingresen a sus viviendas.*

*En la parte superior de las viviendas, sobre la vía vehicular, ya fueron construidos canales con rejillas paralelos al eje de la vía, que contribuyen a la evacuación de las aguas de escorrentía que circulan por el sector, se encuentran conectadas a cámara de alcantarillado existente.*

*A continuación, nos pronunciaremos respecto a cada uno de los puntos solicitados:*

1. *“Si existe o no razones técnicas, presupuestales administrativas y/o legales que permitan o no la construcción de una ampliación de los sumideros y canales de*

*la calle 82 desde la casa 38-28 hasta la casa 38-52 punto geográfico señalado por el accionante”*

*En el sector la problemática presentada radica principalmente en que el nivel de las viviendas se encuentra por debajo del nivel de la vía, y en el caso de las viviendas de la No. 38-40 y la No. 38-34 por debajo del nivel de las casas vecinas, por lo que las aguas lluvias correspondientes al área de la vivienda, al ser este el nivel más bajo no tiene por donde fluir, es de aclarar, que las viviendas deben tener conectado al sistema de alcantarillado interno de la vivienda la entrega de las aguas lluvias*

*Como se mencionó anteriormente, el nivel de las casas vecinas (No 38-52 y la No. 38-46) es más alto en aproximadamente 0.80 m, esto sumado a que la única caja existente en la que se podrían entregar las aguas en el espacio exterior se encuentran a una distancia de aproximadamente 30 m con una diferencia de nivel de aproximadamente 3 m. lo que implicaría una excavación frente a las dos viviendas de la esquina (No.38-52 y la No. 38-46) de 2.5 m de profundidad en el espacio del andén adyacente al paramento de la vivienda, que tendría que ser de mínimo 70 cm de ancho, lo cual podría ocasionar una afectación en la cimentación y estructuras de estas viviendas que hacen técnicamente inviable la construcción de la red por este sector.*

*Como se muestra en el siguiente registro fotográfico en el sector ya se construyeron canales con rejillas paralelas al eje de la vía, que evitan que las aguas de esorrentía de la vía lleguen a las viviendas en mención.*

*2. Deberá indicar cuál es concretamente la problemática actual de los sumideros y canales de evacuación de aguas lluvia, en la calle 82 desde la casa 38-28 hasta la casa 38-52, punto geográfico señalado por el accionante.*

*Es de aclarar que en la casa No. 38-28 en el parte superior paralelo al eje de la vía se instaló un canal con rejilla para canalizar las aguas de la vía, se observa que el propietario realizó las intervenciones para entregar las aguas lluvias de su vivienda al alcantarillado de la misma.*

*La problemática actual de las viviendas del No. 38-34 hasta la casa 38-52, es que se encuentran en un nivel mucho más bajo al nivel de la vía, razón por la cual las aguas de esorrentía que llegan a los techos de las viviendas y a los andenes se quedan acumuladas en la zona exterior de las viviendas.*

*Estas aguas lluvias procedentes de los techos de las viviendas no pueden ser entregadas a la cámara existente sobre la vía debido a que el nivel de las viviendas se encuentra por debajo del nivel de piso de la cámara, la única solución viable es que los propietarios realicen la entrega de las aguas de esorrentía de sus viviendas al sistema de alcantarillado interno de las mismas*

*Sobre el costado lateral de la vía frente a las viviendas del No. 38-40 al No. 38-28 se construyó un canal con rejilla, que capta las aguas de escorrentía de la vía, es decir, que el agua de la vía frente a estas viviendas no llega a los andenes de estas.*

*Deberá indicar si la construcción y ampliación de sumideros y canales en la calle 82" desde la casa 38-28 hasta la casa 38-52, punto geográfico señalado por el accionante, es la solución definitiva a la problemática descrita en el numeral anterior.*

*Como se ha mencionado anteriormente, con la construcción de canales con rejilla (tipo sumidero) se evita que las aguas de escorrentía de la vía lleguen a la parte exterior e las viviendas, sin embargo, esta actividad por sí sola no es una solución definitiva, debido a que las aguas de escorrentía de las viviendas deben conectarse a los alcantarillados de las mismas, actividad que debe realizarse por cada uno de los propietarios, pues el Municipio no puede realizar intervenciones en predios privados.*

*Es de aclarar que en la casa No. 38-28 en el parte superior paralelo al eje de la vía se instaló un canal con rejilla para canalizar las aguas de la vía, se observa que el propietario realizó las intervenciones para entregar las aguas lluvias de su vivienda al alcantarillado de la misma, por lo cual esta vivienda se tiene solución definitiva a la problemática presentada.*

*4. Deberá indicar técnicamente si las obras realizadas en dicho sector dan una solución definitiva a la problemática presentada, y si aquellas obras comprenden específicamente el sector señalado por el actor de la demanda*

*Como se mencionó en el punto 3. Las obras realizadas no ofrecen una solución definitiva, si bien es cierto frente a las viviendas No. 38-40 hasta la No. 38-28 solicitadas en la acción popular se realizó la construcción de los canales y rejilla, cumpliendo con lo solicitado por el actor popular estudiando la situación nuevamente en el sector se identifica que al estar las dos viviendas de la esquina (No 38-52 y la No. 38-46) en un nivel superior al de las casas No.38-40 hasta la casa 38-34, al no contar estas con el bordillo de la vía, las aguas de escorrentía de la vía frente a las viviendas de la esquina pueden llegar hasta las casas No.38-40 hasta la casa 38-34, por lo cual se plantea dar continuidad del canal con rejilla en la vía frente a las dos viviendas de la esquina, con esto se garantiza que las aguas de escorrentía de la vía se canalizan y entrega a la cámara existente sobre la misma. con lo cual también se realizará la intervención de la losa de pavimento adyacente a la cámara que se encuentra con múltiples fracturas.*

*Después de las obras realizadas y proyectadas para ejecutar por el municipio, para obtener una solución definitiva para la problemática del sector se requiere que los propietarios de las viviendas conecten sus aguas lluvias al alcantarillado interno de la misma, como fue realizado en la vivienda No. 38-28." (...)*  
*(25.InformeTecnicoCalleLusitania.pdf y*  
*26.InformeActualObrasPúblicasLusitania.pdf).*

## 7. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por el actor popular, confrontadas con el material probatorio allegado a la actuación y los preceptos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Se tienen entonces que la parte accionante pretende se ordene *Construir y efectuar la ampliación de los sumideros y canales de la calle 82ª desde la casa 38-28 hasta la casa 38-52, puesto que en la actualidad no son funcionales ante las necesidades de los vecinos del Sector.*

Ahora bien, de conformidad con los informes allegados al despacho por parte de la secretaría de obras públicas, que están debidamente acompañados del material fotográfico, que permite visualizar la problemática, los propietarios de los inmuebles ubicados en el sector, han realizado modificaciones a los sardineles con el fin de realizar accesos a los parqueaderos, lo que conlleva a que las aguas de escorrentía ingresen a sus viviendas.

Por consiguiente, las aguas lluvias procedentes de los techos de las viviendas no pueden ser entregadas a la cámara existente sobre la vía debido a que el nivel de las viviendas se encuentra por debajo del nivel de piso de la cámara, la única solución viable es que los propietarios realicen la entrega de las aguas de escorrentía de sus viviendas al sistema de alcantarillado interno de las mismas.

Como se muestra en el siguiente registro fotográfico en el sector ya se construyeron canales con rejillas paralelas al eje de la vía, que evitan que las aguas de escorrentía de la vía lleguen a las viviendas en mención.



En esta imagen se observa la diferencia de nivel entre las casas de la esquina No.38-52 y No. 38-46 y las viviendas No. 38-40 al 38-34.

Sobre el costado lateral de la vía frente a las viviendas del No. 38-40 al No. 38-28 se construyó un canal con rejilla, que capta las aguas de escorrentía de la vía, es decir, que el agua de la vía frente a estas viviendas no llega a los andenes de estas.



Casa No. 38-40 la cual cuenta con canal con rejilla y bordillo en concreto que evita que las aguas de escorrentía de la vía lleguen al andén de la vivienda.

Casa No. 38-34 y No. 38-28 la cual cuenta con canal con rejilla que evita que las aguas de escorrentía de la vía lleguen al andén de la vivienda.



Después de las obras realizadas y proyectadas para ejecutar por el municipio, para obtener una solución definitiva para la problemática del sector se requiere que los propietarios de las viviendas conecten sus aguas lluvias al alcantarillado interno de la misma, como fue realizado en la vivienda No. 38-28.

De acuerdo con lo verificado, en tanto no está demostrada la responsabilidad del Municipio de Manizales, y por el contrario que la problemática obedece al proceder de los propietarios de las viviendas, se declarará probada la excepción de inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos promovida por aquella, por lo que no se hace necesario analizar los demás medios exceptivos que por ella fueron formulados.

Así las cosas, atendiendo que la ley 472 de 1998 estableció la acción popular, tal para la protección de derechos colectivos y no para la protección de intereses particulares, se deberá declarar la improcedencia del medio de control postulado.

Sin costas al ventilarse un interés público, conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al *sub lite* en virtud del precepto 44 de la Ley 472 de 1998.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLÁRASE fundada la excepción de “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS”, formulada por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

**SEGUNDO:** NIÉGANSE las súplicas formuladas por el señor HERNÁN GARCÍA AGUDELO Y OTROS., en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

**TERCERO:** SIN COSTAS.

**CUARTO:** EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Gonzaga Moncada Cano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535ab4612aadae743b497bf8f27fb9ea2490a13554423377e7d59a94b3687508**

Documento generado en 26/05/2023 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**